

EXPEDIENTE: 01316/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01316/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de septiembre de 2010 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, la solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito se me informe a cuánto asciende el sueldo bruto total mensual, incluyendo bonos, compensaciones, gratificaciones y todo tipo de percepciones de los siguientes servidores públicos 1.- Presidente Municipal; 2.- Regidores; 3.- Sindico Municipal; 4.- Tesorero; 5.- Contador adscrito al área de Tesorería; 6.- Director de Obras Públicas; 7.- Director de Seguridad Publica; 8.- Contralor interno Municipal; 9.- Director Jurídico” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada por “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00031/AMECAMEC/IP/A/2010**.

II. Con fecha 8 de octubre de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a “**EL RECURRENTE**” en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:



EXPEDIENTE: 01316/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

DEPENDENCIA: Secretaria del H. Ayuntamiento

SECCIÓN: Unidad de Transparencia

EXP: 00029/AMECAMEC/IP/A/2010 (sic)

FECHA: 25/SEPTIEMBRE/2010.

C. CARLOS ANTONIOI YÁÑEZ GONZÁLEZ (sic)

P R E S E N T E

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, y en referencia a la solicitud que ingreso a esta Unidad de Información, y con fundamento en los artículos 6, 46, y de más relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en donde solicita:

Un informe sobre el sueldo total mensual, incluyendo bonos, compensaciones, gratificaciones y todo tipo de percepción de los siguientes servidores públicos: Presidente Municipal, Regidores, Sindico Municipal, Tesorero, Contador adscrito al área de tesorería, Director de Obras Públicas, Contralor Interno Municipal y Director Jurídico.

Le comunico que su información se encuentra bajo resguardo por el momento y que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México donde en la fracción IV (menciona que cuando se ponga en riesgo la vida, la seguridad la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a sus actividades fiscales) y fracción VII (.Que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información) esta podrá clasificarse como reservada o confidencial. Por tal motivo le solicito de la manera más respetuosa a Usted [REDACTED] acuda a estas Instalaciones ubicadas en el Palacio Municipal para solicitarme de manera personal dicha información, misma que tendrá que realizarla por escrito y acreditar su personalidad para que de esa forma la información que Usted me solicita le sea entregada.

Quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

A T E N T A M E N T E

Innovación y sensibilidad para seguir cumpliendo

P.D. Emma Edith Morales Aguilar

Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso

A la información Pública de Oficio Municipal

Plaza de la constitución S/N Amecameca, Edo. De México

C.P: 56900 Tel. 597 97 8 00 46 y 10 61 000" **(sic)**

EXPEDIENTE:	01316/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE** y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en el sentido de que la información que se solicita no es susceptible de clasificarse como reservada y dicha información es pública en razón de lo que los contribuyentes pagan con los impuestos. Asimismo, debe destacarse lo que **EL RECURRENTE** refiere sobre prácticas intimidatorias realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** consistentes en requerirle que se apersona físicamente en las oficinas de aquél y que acredite la personalidad jurídica.

EL SUJETO OBLIGADO, por otra parte, en la respuesta pretende clasificar la información –sin especificar si se trata de reserva o de confidencialidad–, aunque puede desprenderse que fue mediante reserva al fundamentarse en dos causales previstas en el artículo 20 de la Ley de la materia. Y, por otro lado, efectivamente de la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** se desprenden dos requerimientos a **EL RECURRENTE**: el de apersonarse físicamente en las oficinas de aquél y el de acreditar personalidad jurídica.

Al retomar los agravios de **EL RECURRENTE** debe confrontarse la solicitud de origen con la respuesta para verificar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la información solicitada es susceptible de clasificarse como reservada o es pública y, de ser el caso, si la clasificación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

b) Los requerimientos que **EL SUJETO OBLIGADO** hace a **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 01316/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enunciados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes de información solicitadas.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con el monto bruto de sueldos y otras compensaciones o percepciones de servidores públicos, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

En esa virtud, al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en los artículos 115 y 127 de la **Constitución General de la República** que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)”.



EXPEDIENTE: 01316/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(...)

A este respecto y a manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

EXPEDIENTE: 01316/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
OBLIGADO:
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros, deberán estar sujetos a criterios racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorrateen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratar el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Estos preceptos denotan que el pago de la plantilla de personal de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

“Artículo 56. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

EXPEDIENTE: 01316/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información no se otorgó por una pretendida clasificación de la información.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del extremo de la *litis* consistente en realizar un análisis sobre la procedencia o no de clasificación respecto a las remuneraciones que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.

Conviene recordar una vez más que **EL RECURRENTE** solicitó sueldos y remuneraciones de servidores públicos municipales.

En la respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la información se clasifica en base a los artículos 20, fracciones VI y VII de la Ley de la materia, esto es, porque se pone en peligro la vida o integridad de una persona y porque proporcionar dicha información causa más perjuicio que negarla.

Por lo que resulta trascendente manifestar que de la contestación emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Servidor Público Habilitado manifiesta la negativa a proporcionar la información por ser de carácter reservado como por ser de carácter confidencial ya que se permite entrever argumentos de reserva su sustento legal en el artículo 20, de la Ley de la materia.

Al respecto hay que pronunciarse sobre varios aspectos:

- La primera cuestión tiene que ver con lo procedimental o lo formal, es decir, para clasificar la información debió llevarse a cabo un procedimiento que la Ley de la materia establece y que expresamente señala que sólo puede confirmar la clasificación el Comité de Información, mismo que está integrado por el Titular de la Unidad de Enlace, el Contralor Interno y el Presidente Municipal o el servidor público que aquél designe como Presidente del citado Comité:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

EXPEDIENTE: 01316/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Y como se observa, **EL SUJETO OBLIGADO** no acredita haber realizado dicho procedimiento legal mediante el acta o acuerdo del Comité de Información.

Por esa simple razón, se tienen por desestimada la pretendida clasificación que quiso hacer de la información, misma que por otro lado, es pública. O dicho a la inversa para mejor comprensión de **EL SUJETO OBLIGADO**: esa información no es susceptible de clasificarse.

- La segunda cuestión a abordar es de fondo o sustantiva y corresponde a revisar si hay una prueba de daño para “justificar” la pretendida clasificación sugerida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por esa simple razón, se tienen por desestimada la pretendida clasificación que quiso hacer de la información, misma que por otro lado, es pública. O dicho a la inversa para mejor comprensión de **EL SUJETO OBLIGADO**: esa información no es susceptible de clasificarse.

El artículo 19 de la Ley de de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

Por ello, para que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese sustentado la clasificación de la información, es decir, para que operen las restricciones –**se insiste, de naturaleza excepcional-** al acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21 y 22 de Ley de de la materia, que implica debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

EXPEDIENTE: 01316/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
OBLIGADO:
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Para mayor abundamiento, el Poder Judicial de la Federación ha explicado en precedentes jurisprudenciales el sentido de lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 64, Abril de 1993, Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

FUNDAMENTACIÓN, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal, al operar la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales debe hacerlo de manera lisa y llana. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 521/95. Lucio Núñez Díaz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 398. Tesis Aislada.

EXPEDIENTE:	01316/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

una capacitación al Ayuntamiento de Amecameca en la cual se discutió precisamente este tema.

Y si bien es cierto que puede alegarse que la respuesta fue anterior a la capacitación, nada impedía para que **EL SUJETO OBLIGADO** corrigiera esta idea mal entendida de la seguridad personal de los servidores públicos y el conocimiento de los sueldos que perciben.

- Finalmente, para concluir debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** cae incluso en una contradicción: si se clasifica la información no puede darse a conocer. No obstante, en la respuesta se le señala a **EL RECURRENTE** que puede obtener dicha información si acude personalmente a las oficinas de aquél, previa acreditación de la personalidad jurídica. Luego entonces, cabe preguntarle a **EL SUJETO OBLIGADO**: ¿si la información puede ser reservada a medias? Por lo demás, la respuesta es obvia.

Precisamente, sobre el último punto anterior es pertinente atender el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en los requerimientos que **EL SUJETO OBLIGADO** hace a **EL RECURRENTE**.

Dichos requerimientos surten sobre la presencia física necesaria de **EL RECURRENTE** en las instalaciones de **EL SUJETO OBLIGADO** y que acredite la personalidad jurídica. Y por ello, este Órgano Garante no puede más que coincidir con **EL RECURRENTE** al calificar de acciones intimidatorias realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Precisamente, se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** no vuelva a exigir esos condicionamientos mismos que desde la Constitución General de la República, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la propia Ley de la materia prohíben, porque el derecho de acceso a la información se rige por un principio de sencillez y rapidez, porque ha eliminado todas las formalidades que lo acartonan y rigidizan inútilmente y porque se pretende evitar se inhiba el ejercicio de un derecho fundamental.

La única forma de que se requiera la presencia física de los solicitantes es cuando la entrega de la información es material y no electrónica, pero bajo ningún supuesto el acceso a información pública exige acreditar ni personalidad, ni interés jurídico.

Apercibido queda **EL SUJETO OBLIGADO** para que evite incurrir en una probable responsabilidad administrativa.



EXPEDIENTE: 01316/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

La información a entregar debe corresponder a la nómina o a los recibos de nómina, debidamente en versión pública en los cuales se testen los datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro Poblacional, la Clave ISSEMYM y los descuentos por concepto de préstamos, pensiones alimenticias y en general cualquier primer ejercicio de erogación realizado desde la nómina. Pero se dejará a la vista del solicitante el sueldo neto y bruto quincenal de los servidores públicos, así como el nombre y cargo de los mismos.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Se instruye a la Dirección de Vigilancia de este Instituto convoque a la Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Amecameca para que manifieste una explicación de la respuesta que dio a la solicitud del presente caso y se turne copia del requerimiento al Presidente Municipal y al Comité de Información respectivos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **“EL RECURRENTE”** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

